

# TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

LISTA DE ACUERDOS DE AMPARO DIRECTO  
PUBLICADA EL DÍA 24 DE AGOSTO DEL AÑO 2017

EXPEDIENTE NÚMERO 075/2015 Y SU ACUMULADO 090/2015

**QUEJOSO: BANCA MIFEL, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MIFEL, DIVISIÓN FIDUCIARIA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL JUAN MANUEL COSSIO LUCKEN.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**FECHA DE ACUERDO: DIECISEIS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.**

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN I, INCISO B) y 29, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR, NOTIFICO AL QUEJOSO **BANCA MIFEL, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MIFEL, DIVISIÓN FIDUCIARIA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL JUAN MANUEL COSSIO LUCKEN, POR MEDIO DE LISTA EL SIGUIENTE ACUERDO:** -----

**"TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN. Mérida, Yucatán a dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.** -----

**VISTOS:** Por cuanto de conformidad el Artículo Transitorio Décimo Sexto del Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de anticorrupción y transparencia, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veinte de abril de dos mil dieciséis, dispone que "Los acuerdos, convenios, así como los asuntos, expediente, medios de impugnación y demás actos jurídicos pendientes y en trámite en materia fiscal y administrativa, que se encuentren bajo cualquier concepto en el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, se transferrán y quedarán a cargo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán" y que el referido Decreto ha entrado en vigor según establece el Artículo Transitorio Primero del mismo, al haberse ya emitido el diverso Decreto 511/2017 por el que se expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán y se modifican la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, cuyo Transitorio Primero establece: "Este decreto entrará en vigor el 19 de julio de 2017, cuando lo haga la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en términos del Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de anticorrupción y transparencia", queda establecida la competencia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán en lo tocante al asunto en el que se actúa y, **procede acordarse en consecuencia, en los términos siguientes:** Tiénesse por presentado al ciudadano **JUAN MANUEL COSSIO LUCKEN**, en su carácter de representante legal de "**BANCA MIFEL**", **SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MIFEL DIVISIÓN FIDUCIARIA**, así como a los ciudadanos **JUAN JOSÉ PENICHE GONZÁLEZ** y **GONZALO MEDINA CÁMARA**, el primero con el carácter de representante común de la parte actora, en tanto el segundo parte demandante también, relativo al Juicio Contencioso Administrativo al que en su oportunidad correspondió el número de expediente **090/2015**, que fue Acumulado al **075/2015**; no obstante que se advierte del escrito de presentación que aparece como promovido en lo personal por el ciudadano Gonzalo Medina Cámara, del curso de demanda que contiene el Amparo Directo adjuntado y que se encuentra dirigido al: "**H. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL XIV CIRCUITO**"; no aparece relacionado como compareciente, ni aparece antefirma ni obra firma que se pueda atribuir al señor Gonzalo Medina Cámara o, que nos permitiera deducir la omisión de haber suscrito la Demanda de Amparo, por lo que no se advierte, en términos de la Jurisprudencia con número de registro 185570 que se transcribe más adelante, la voluntad del ciudadano Gonzalo Medina Cámara de hacer valer agravios en lo personal, en la vía de Amparo Directo. No obstante lo anterior, se ha dejado claramente establecido que el Licenciado Juan José Peniche González es representante común de la parte actora del expediente 090/2015 y Acumulado al 075/2015 y, conlleva la representación del referido Gonzalo Medina Cámara. -----

Los precitados comparecientes, con sus promociones a las que acompañan demandas de Amparo Directo y copias de las mismas, que interponen por este conducto para que sean turnadas al Honorable Tribunal Colegiado del Decimocuarto Circuito en el Estado en turno, **EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÍS, TERMINADA DE TRANSCRIBIR Y FIRMADA EL DIECISÍS DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE**, por el Pleno del otrora Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en el Juicio Contencioso Administrativo 075/2015 y su Acumulado 090/2015, promovido: el primero por los Ciudadanos **Gerardo Moisés Moreno González, Gladys Leticia Jure Cejin, Mauricio Moreno Jure-Cejin, Nidia Isela García Pasos, Rosa Linda Elena de Regules Arroyo, Luis Alfonso Gasque López, Josefina del Jesús Ponce Miranda, Pedro Alberto López Correa, Dolores Valadez Sánchez, Ana Laura Rosado Berlin, Lizbeth Yolanda Berlin Arce, María Eugenia Guzmán Losa, Luis Manuel Luna Licona, Álvaro Hiram Rosado Peniche, Karime de la Paz Domínguez Jure, Milán Paradiz Platovnjak, Karime Miheltza Paradiz Domínguez, Lourdes Elizabeth Herrera Parra, Lourdes Mariana Rodríguez Herrera, Andrea Elizabeth Rodríguez Herrera, Silvia Encalada Reguart, Beatriz Lara Montaña, Nora Patrón Villegas, Jordi Stephano Damián Jacobi, Rodrigo Daniel Damián Jacobi, Carla Alejandra Jacobi Zarco, Luis Rivero Molina, Ivonne Díaz González Quevedo, Carlos Carrillo Castilla, Nancy Elizabeth Cruz Peraza, Abraham Jesús Carrillo Cruz, Eduardo Andrés Carrillo Cruz, Álvaro Emilio Rosado Berlin, Rita María Herrera León, Teresa de Jesús Ramírez Peña, Mario Enrique Díaz Trujque, Ana Paulina Díaz Ponce, Alejandrina Díaz Ponce, Mario Enrique Díaz Ponce, Nidia María Pasos Ramirez, Rosario Moo Medina, Domingo César García Pasos, Marisol Ferráez Goff, Josefina Alicia Rivas Ortiz, Laura Elena Méndez Pérez, Jorge Carlos Gasque López, María Antonia López Bermúdez, Mirthza María Gasque López, Addy Noemí Valdéz Angus, Luis Enrique González Herrera, Yessica Yanneth Baez Acosta, Roxana García Maza, Rogelio Antonio Lazo Marrufó, Martha Patricia Arjona Pacheco, Rogelio Eduardo Lazo Arjona, Omar Andrés Lazo Arjona, Itzel Patricia Lazo Arjona, Gloria María Patricia Silva Pérez, y Claudia Noemí de Monserrat Roche Solís, en contra de actos que atribuye al **Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, y el segundo, promovido por el **Licenciado Juan José Peniche González, Gonzalo Medina Cámara, Jorge Alberto Damián Anzures y Francisco José Álvarez Cuevas**, en contra de: "1.- El C. Arq. Federico José Sauri Molina en su carácter de Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento del Municipio de Mérida, con domicilio oficial conocido en esta ciudad de Mérida; - 2.- El C. Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado de Yucatán, con domicilio oficial conocido en esta ciudad de Mérida; - 3.- El C. Titular del Departamento de Ingeniería de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con domicilio oficial conocido en esta ciudad de Mérida; - 4.- El C. Dirección de Catastro del Ayuntamiento del Municipio de Mérida, con domicilio oficial conocido en esta ciudad de Mérida." (Sic), expediente acumulado en el que se señala como **Tercero Perjudicado a "BANCA MIFEL", Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel, División Fiduciaria**; atribuyendo la precitada Sociedad Anónima, por conducto de su representante legal, en su demanda de garantías el carácter de autoridad responsable al otrora Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, y el de terceros interesados, al **Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, a la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado de Yucatán**, a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, a la **Dirección de Catastro del Ayuntamiento del Municipio de Mérida**, así como a los promoventes de los expedientes 75/2015 y 90/2015 del índice de este Tribunal, enlistados supralíneas. A su vez, el ciudadano Juan José Peniche González, representante común de la parte actora en lo tocante al expediente 90/2015 actualmente Acumulado al 75/2015, señala como responsable a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán y, como terceros interesados, a la **Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento del Municipio de Mérida**, a la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado de Yucatán**, al **Titular del Departamento de Ingeniería Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, a la **Dirección del Catastro del Ayuntamiento del Municipio de Mérida**, y a la persona moral "**BANCA MIFEL**", **Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel, División Fiduciaria**. -----**

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley de Amparo, proceda el Secretario de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, a hacer constar al pie de los escritos que contienen las expresadas demandas de amparo, la fecha en que fueron notificadas las partes quejas, respecto de la sentencia reclamada y las de presentación de las señaladas demandas, mencionando los días inhábiles que median entre ambas fechas, agréguese al expediente de ejecución que se hace necesario formar con motivo de sus interposiciones, copia de las expresadas demandas, y por conducto del Actuario, **CÓRRASE TRASLADO CON ENTREGA DE COPIA DE LAS SEÑALADAS DEMANDAS DE AMPARO DIRECTO, A LOS TERCEROS INTERESADOS EN AMBOS CASOS, QUE LO SON, POR SER PARTE EN EL JUICIO O POR HABER SIDO EXPRESAMENTE SEÑALADOS COMO TALES EN ALGUNA DE LAS DEMANDAS DE AMPARO: el DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN, EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA DIRECCIÓN DE CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, EL TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO LOS PROMOVENTES DEL EXPEDIENTE 75/2015 del índice de este tribunal, enlistados en párrafos precedentes. POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE COMÚN GERARDO MOISÉS MORENO GONZÁLEZ, designado por acuerdo de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, Asimismo, el Actuario adscrito a este Organismo Constitucional Autónomo, DEBERÁ CORRER TRASLADO CON COPIA DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO ENTABLADA POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE "BANCA MIFEL", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MIFEL DIVISIÓN FIDUCIARIA, A LOS PROMOVENTES DEL EXPEDIENTE 90/2015 del índice de este Tribunal, ya referidos con antelación. POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE COMÚN JUAN JOSÉ PENICHE GONZÁLEZ, designado por acuerdo de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince y CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO FORMULADA POR JUAN JOSÉ PENICHE GONZÁLEZ representante común de la parte actora en lo tocante al expediente 90/2015 actualmente Acumulado al 75/2015, A BANCA MIFEL", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MIFEL, DIVISIÓN FIDUCIARIA. -----**

En orden a cumplir con lo mandado en el propio artículo 178 de la citada Ley de Amparo, dentro del término que el propio precepto legal establece, remítanse en un solo oficio dirigido al Tribunal Colegiado del Decimocuarto Circuito en turno que corresponda, las dos Demandas de Amparo Directo presentadas referidas supralíneas, dado que en todos los casos se solicita la protección de la Justicia Federal en contra de una misma Sentencia que es precisamente la de fecha veinte de octubre del año dos mil dieciséis, firmada el dieciséis de junio del año dos mil diecisiete, pronunciada en el expediente 075/2015 y su Acumulado 090/2015, el original del propio expediente en sus 3 tres tomos y rindase un solo informe con justificación; asimismo, fórmese un solo expediente de ejecución, derivado de la interposición de las precitadas Demandas de Amparo Directo, expediente de ejecución que incluya certificación de las referidas demandas, así como de constancias pertinentes derivadas del expediente en el que se actúa. -----

En el escrito dirigido a este Tribunal, signado por el representante legal de "**BANCA MIFEL**", **SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MIFEL DIVISIÓN FIDUCIARIA**, se efectúa solicitud de la medida de suspensión, en los siguientes términos conducentes: "**Con**

# TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

fundamento en el artículo 190 de la Ley de Amparo, solicito se de tramite a la solicitud de suspensión respecto del acto reclamado, en los términos solicitados en escrito inicial de demanda de garantías que se acompaña al presente ocursu " **"SEGUNDO.-** Conceder a suspensión solicitada respecto de los efectos y consecuencias de la resolución de fecha 20 de octubre de 2016 ". Asimismo, en el diverso escrito de la señalada sociedad, dirigido al Tribunal Colegiado, que contiene la demanda de amparo en parte que dice se indica: "Con fundamento en los artículos 107 fracción X de la Constitución 190, 129, 130, 131 y demás relativos de la Ley de Amparo, por este conducto solicito se conceda a mi representada la suspensión provisional respecto de los efectos y consecuencias legales de los actos reclamados, sus consecuencias inmediatas e inmediatas esto es, específicamente a fin de que se suspenda cualquier acto tendiente a nulificar y/o dejar sin efecto legal alguno la Licencia de Uso de Suelo para el Trámite de Licencia para Construcción 0000094140, de fecha 23 de octubre de 2014, y se mantengan las cosas en estado que actualmente guardan hasta la total resolución de la demanda de garantías promovida por mi mandante ". Si bien el apartado correspondiente a la solicitud de suspensión contenida en el escrito dirigido a la Autoridad de Amparo, corresponde su otorgamiento o negativa a ello, a quien aquí resuelve, en uso de las facultades contenidas en el artículo 190 de la Ley de Amparo en vigor, tomando en consideración el criterio orientador contenido en las siguientes tesis, determino la medida cautelar solicitada.

Época: Novena Época

Registro: 185570

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Noviembre de 2002

Materia(s): Común

Tesis 1a./J. 33/2002

Página: 46

**DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA OMISIÓN DEL QUEJOSO DE FIRMARLA SE SUBSANA CON LA SUSCRIPCIÓN DEL ESCRITO CON EL QUE SE PRESENTA LA MISMA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

El artículo 163 de la Ley de Amparo establece que la demanda de amparo contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que lo emitió. Ahora bien, cuando la parte quejosa omite firmar el escrito de demanda respectivo, pero no así el diverso ocursu mediante el cual se presenta aquella ante la autoridad responsable, para que por su conducto se remita al tribunal de amparo correspondiente, se subsana la falta de firma de dicha demanda de garantías, en virtud de la íntima relación que existe entre ambos libelos, pues de esta manera se manifiesta la voluntad del impetrante de garantías de inconformarse con la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, esto es, tanto el escrito de demanda como el de su presentación, no pueden considerarse como documentos autónomos o separados entre sí por una solución de continuidad, sino como reflejos documentales de una misma voluntad, consistente en la interposición de la demanda de amparo en contra de los actos que en ésta son reclamados. Además, cabe considerar que al escrito de presentación de que se trata, se anexa el de la demanda de amparo, por lo que, en estricto sentido, la falta de firma de ésta no la convierte en un documento anónimo o privado de autenticidad, toda vez que el primero de esos documentos nace a la vida jurídica dentro del juicio de donde deriva la sentencia, laudo o resolución que pone fin a aquél, contra la cual, al ser señalada como acto reclamado en la demanda de amparo, se dirigen los conceptos de violación a efecto de destruir sus consideraciones y fundamentos, lo que pone de relieve el objeto primordial de ambos ocursos, que no es otro que el de la iniciación del juicio de amparo.

Contradicción de tesis 37/2002-PS. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito. 22 de mayo de 2002. Mayoría de cuatro votos. Disidente Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Javier Carreño Caballero.

Tesis de jurisprudencia 33/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de mayo de dos mil dos.

Nota: En la sesión celebrada el veintiséis de mayo de dos mil cuatro, se declaró infundada la solicitud de modificación de jurisprudencia 4/2004-PS, en la cual se solicitó la modificación de la tesis jurisprudencial 1a./J. 33/2002, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros integrantes de la Primera Sala. José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza, José Ramón Cossío Díaz y Presidenta Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el señor Ministro Humberto Román Palacios (Ponente). Hizo suyo el asunto el señor Ministro Juan N. Silva Meza.

Época: Novena Época

Registro: 171012

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Octubre de 2007

Materia(s): Común

Tesis I.110.C.34 K

Página: 3332

**SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO. PARA TENER POR CUMPLIDO EL REQUISITO DE QUE SE DECRETARÁ A INSTANCIA DEL AGRAVIADO ES VÁLIDO SOLICITARLA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL ESCRITO POR EL QUE SE PRESENTA LA DEMANDA DE GARANTÍAS.**

Conforme a los artículos 170 y 173 de la Ley de Amparo corresponde a la autoridad responsable decidir sobre la suspensión del acto reclamado, y cuando se trate de sentencias definitivas o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas en los juicios del orden civil o administrativo, dicha medida se decretará, si concurren, entre otros requisitos, el de instancia del agraviado, el cual se cumple si el quejoso solicita la suspensión directamente a la autoridad responsable, en el escrito por el cual presenta la demanda de garantías, porque tanto dicho escrito como la propia demanda son documentos que no pueden considerarse autónomos o separados entre sí, sino como un reflejo inequívoco de una misma voluntad, que se traduce en que los quejosos solicitan el amparo contra los actos reclamados; consecuentemente es válido solicitar la suspensión en el escrito por el cual se presenta la demanda de amparo, aun cuando dicha medida no se solicite en ésta y, por consiguiente, tener por cumplido el requisito de instancia del agraviado exigido para que aquella pueda obsequiarse.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 39/2007. Moisés Marcos Lifshitz Shlejter. 21 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Aureliano Varona Aguirre.

Es decir, si el Poder Judicial Federal a fin de garantizar el acceso a la justicia consideró que la falta de firma en la demanda de Amparo Directo no impide tener al quejoso en otro sentido que una misma voluntad de interponer amparo en contra de los actos que son reclamados, este Tribunal, se orienta en el sentido de que al haberse solicitado la suspensión en el escrito de interposición ante este Organismo Constitucional Autónomo, pero remitiendo a esta autoridad a la petición de suspensión escrita en el cuerpo de la demanda de amparo, se estima que la voluntad de la quejosa "BANCA MIFEL", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MIFEL DIVISIÓN FIDUCIARIA, es solicitar a este Organismo la suspensión del acto reclamado, lo que se juzga atendible por este Tribunal.

Por su parte, JUAN JOSÉ PENICHE GONZÁLEZ en su ya indicado carácter de representante común de la parte actora en el Juicio Contencioso Administrativo, al que en su oportunidad correspondió el número de expediente 090/2015, que fue Acumulado al 075/2015, solicita la medida de suspensión en los términos siguientes:

### "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 125, 128 y 132 de la Ley de Amparo, solicitamos se conceda la suspensión de los efectos de la sentencia materia de esta demanda, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que actualmente se encuentran y no se emita nuevo acto administrativo en términos de los resolutive de la sentencia en cuestión, o que en caso de que este haya sido emitido se suspendan sus efectos y consecuencias jurídicas, hasta en tanto se dicte la sentencia de amparo directo que resuelva en definitiva este asunto.

La suspensión solicitada se hace extensiva a cualquier medida o acuerdo dictado con posterioridad a la notificación de la sentencia de que se trata y dentro del plazo de 15 días siguientes a esta conforme a lo dispuesto en los artículos 61, 62, 71 y 74 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado y 17 de la Ley de Amparo."

ESTABLECIDO LO ANTERIOR, CON RELACIÓN A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN FORMULADA POR "BANCA MIFEL", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MIFEL DIVISIÓN FIDUCIARIA, por conducto de su apoderado, ciudadano JUAN MANUEL COSSÍO LOCKEN, ESPECÍFICAMENTE RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS LEGALES DE LOS ACTOS RECLAMADOS QUE SE SOLICITA, esto es, de la sentencia del veinte de octubre de dos mil dieciséis, firmada el dieciséis de junio de dos mil diecisiete, al indicar: "IV. ACTOS RECLAMADOS. Del H. Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, reclamo la emisión, cumplimiento y ejecución de la sentencia de fecha 20 de octubre de 2016, emitida en los autos del expediente administrativo 75/2015 y su acumulado 90/2015, así como todos sus efectos y consecuencias mediatas e inmediatas.", "Con fundamento en los artículos 107 fracción X de la Constitución 190, 129, 130, 131 y demás relativos de la Ley de Amparo, por este conducto solicito se conceda a mi representada la suspensión provisional respecto de los efectos y consecuencias legales de los actos reclamados, sus consecuencias mediatas e inmediatas, esto es, específicamente a fin de que se suspenda cualquier acto tendiente a nulificar y/o dejar sin efecto legal alguno la Licencia de Uso de Suelo para el Trámite de Licencia para Construcción 0000094140, de fecha 23 de octubre de 2014, y se mantengan las cosas en estado que actualmente guardan hasta la total resolución de la demanda de garantías promovida por mi mandante ". En tal virtud, con fundamento en los artículos 125, 128, 190 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, **CONCÉDASE LA SUSPENSIÓN SOLICITADA POR LA INDICADA SOCIEDAD**, por lo que deberán mantenerse las cosas en el estado que actualmente guardan, en tanto no exista acuerdo que declare que la medida cautelar concedida ha dejado de surtir efectos, o se pronuncia sentencia en el Juicio de Amparo o determinación diversa que lo dé por finalizado. Si bien, la medida se ha concedido en relación al acto reclamado, que lo es la sentencia de veinte de octubre de dos mil dieciséis, firmada el dieciséis de junio de dos mil diecisiete, de manera específica mientras se encuentre transcurriendo la suspensión aquí concedida, no se ejecutarán las órdenes contenidas en los resolutive Tercero y Cuarto de la multitudinaria Sentencia del Juicio, que disponen:-

**"TERCERO.-** Es procedente el presente Juicio Contencioso Administrativo promovido, y en consecuencia se declara la ilegalidad y consecuentemente se deja sin valor ni efecto legal alguno, la LICENCIA DE USO DEL SUELO PARA EL TRÁMITE DE LA LICENCIA PARA CONSTRUCCIÓN con número de trámite 0000094140 de fecha veintitres de octubre de dos mil catorce, con el uso autorizado de Tienda de abarrotes, tienda de artículos deportivos, tienda de computadora y/o artículos de oficina, locales comerciales, cafetería, gimnasio, restaurante de comida rápida, oficina administrativa, dejándola sin efectos y por consiguiente también queda sin efectos la LICENCIA PARA CONSTRUCCIÓN con número de trámite 93762, expedida a favor de la persona moral denominada BANCA MIFEL, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO MIFEL DIVISIÓN FIDUCIARIA, para la construcción de una Tienda de abarrotes, tienda de artículos deportivos, tienda de computadora y/o artículos de oficina, locales comerciales, cafetería, gimnasio, restaurante de comida rápida,

# TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

oficina administrativa, así como demás licencias o permisos que hayan sido expedidos teniendo como base la Licencia de uso de suelo antes mencionada, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Noveno de la presente Sentencia."

"CUARTO. Se ordena a la autoridad demandada **Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que con libertad de atribuciones deberá emitir un nuevo acto debidamente fundado y motivado, por el que resuelva otorgar, o no otorgar la Licencia de Uso de Suelo para el trámite de la Licencia para Construcción, solicitada por la tercera perjudicada, persona moral denominada BANCA MIFEL, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MIFEL, DIVISIÓN FIDUCIARIA, observando lo establecido en los considerandos Noveno y Décimo de la presente resolución.**"

**EN CUANTO A LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO,** solicitada por **JUAN JOSÉ PENICHE GONZÁLEZ, representante común** de la parte actora del expediente 090/2015 ya Acumulado al 075/2015 en los términos siguientes: "Con fundamento en los artículos 125, 128 y 132 de la Ley de Amparo, solicitamos se conceda la suspensión de los efectos de la sentencia materia de esta demanda, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que actualmente se encuentran y no se emita nuevo acto administrativo en términos de los resolutivos de la sentencia en cuestión, o que en caso de que este haya sido emitido se suspendan sus efectos y consecuencias jurídicas, hasta en tanto se dicte la sentencia de amparo directo que resuelva en definitiva este asunto. - - La suspensión solicitada se hace extensiva a cualquier medida o acuerdo dictado con posterioridad a la notificación de la sentencia de que se trata, y dentro del plazo de 15 días siguientes a esta..." **LA MEDIDA SOLICITA SE CONCEDE,** por lo que deberán mantenerse las cosas en el estado que actualmente guardan, en tanto no exista acuerdo que declare que la medida cautelar concedida ha dejado de surtir efectos, o se pronuncia sentencia en el Juicio de Amparo o determinación diversa que lo dé por finalizado. Aunado a lo referido supralineas, cuando se concedió la suspensión solicitada por "BANCA MIFEL", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MIFEL DIVISIÓN FIDUCIARIA, que también construye a la medida cautelar aquí concedida a **JUAN JOSÉ PENICHE GONZÁLEZ,** representante común de la parte actora del expediente 090/2015 ya acumulado al 075/2015, en cuanto a que, si bien, la medida se ha concedido en relación al acto reclamado, que lo es la sentencia de veinte de octubre de dos mil dieciséis, firmada el dieciséis de junio de dos mil diecisiete, de manera específica mientras se encuentre transcurriendo la suspensión aquí concedida, no se ejecutarán las órdenes contenidas en los resolutivos Tercero y Cuarto de la Sentencia del Juicio, la suspensión concedida al referido Juan José Peniche González en su indicado carácter, incluye tal como fue solicitado, que no se emita nuevo acto administrativo en términos de los resolutivos de la sentencia y, de haberse emitido alguno, se suspenden sus efectos y consecuencias jurídicas, hasta en tanto se dicte sentencia en el Amparo Directo formulado; asimismo, la suspensión otorgada en el presente acuerdo, se hace extensiva a cualquier medida o acuerdo dictado con posterioridad a la notificación de la Sentencia del Juicio y dentro del plazo de quince días siguientes a ésta, esto es, que la Sentencia no deberá ser ejecutada en ninguna forma, mientras subsistan los efectos de la medida cautelar concedida. - -

No se omite referir que, para conceder las suspensiones solicitadas por "BANCA MIFEL", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MIFEL DIVISIÓN FIDUCIARIA, y **JUAN JOSÉ PENICHE GONZÁLEZ,** representante común de la parte actora del expediente 090/2015 ya acumulado al 075/2015, se ha tomado en consideración lo informado por el Secretario de Acuerdos de este Tribunal, Licenciado Remigio Jesús Xool Chan, al indicar en la cuenta que antecede al presente acuerdo, lo siguiente: "Para los efectos legales pertinentes informo que, a la presente fecha y con posterioridad a la notificación a todas las partes, de la sentencia de juicio, contra la que ahora se interponen las demandas de amparo con las que se ha dado cuenta, **no ha sido presentada a este Tribunal promoción alguna diversa a las dos demandas de amparo señaladas supralineas.** Asimismo, señalo que todas las partes interesadas fueron notificadas de la sentencia firmada el dieciséis de junio de dos mil diecisiete, los días cinco y seis de junio del año cursante, siendo las últimas notificadas, precisamente las que ahora interponen Demanda de Amparo, a saber: "**BANCA MIFEL", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MIFEL DIVISIÓN FIDUCIARIA, y el Licenciado JUAN JOSÉ PENICHE GONZÁLEZ, en su carácter de representante común de los ciudadanos GONZALO MEDINA CÁMARA, JORGE ALBERTO DAMIÁN ANZURES y FRANCISCO JOSÉ ÁLVAREZ CUEVAS,** en ambos casos, los ahora amparistas fueron notificados el día seis de junio del año dos mil diecisiete. Los efectos de las notificaciones a las partes señaladas, se surtieron al día hábil siguiente, esto es, siete de julio último y, por ende, los quince días hábiles siguientes para interponer Amparo Directo en contra de la Sentencia del Juicio, fueron los que se enlistan a continuación: **diez, once, doce, trece y catorce de julio, así como dos, tres, cuatro, siete, ocho, nueve, diez, once, catorce y quince de agosto, todos del año cursante dos mil diecisiete;** lo anterior, por cuanto los días ocho, nueve, quince y dieciséis de julio, así como cinco, seis, doce y trece de agosto, correspondieron a sábados y domingos, aunado al primer periodo vacacional acaecido **del 17 diecisiete de julio al 1 uno de agosto de 2017 dos mil diecisiete,** por Acuerdo aplicable al otrora Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, así como por Acuerdo tomado por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, específicamente en la manera siguiente: De conformidad con el Acuerdo General Conjunto Número AGC-1612-11, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el quince de diciembre de dos mil dieciséis, los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, con fundamento en lo establecido en los artículos 6 y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, 33 y 34 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios del Estado de Yucatán y 74 de la Ley Federal del Trabajo, aprobaron el Calendario Judicial de Suspensión de Labores correspondiente al año 2017 dos mil diecisiete, que señala entre los inhábiles del año dos mil diecisiete, por corresponder al primer periodo vacacional (reincorporación el dos de agosto), del diecisiete de julio al uno de agosto de dos mil diecisiete. Asimismo se pone en conocimiento que, mediante Acuerdo tomado en Sesión Solemne celebrada el día diecinueve de julio de dos mil diecisiete, de conformidad a lo establecido en los artículos 15 fracciones IV, XXIV y XXIX, 24 fracción XI, y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, el Pleno de dicho Tribunal determinó como días inhábiles los que van del diecinueve de julio del año en curso al uno de agosto de la presente anualidad, siendo que el referido acuerdo de diecinueve de julio último, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, los días veinticuatro y veintiocho de julio de dos mil diecisiete. En tal virtud, **el término para interponer Amparo Directo contra la Sentencia del Juicio, concluyó el día quince de agosto del año dos mil diecisiete.** - -

Por el momento, no se estima necesario requerir a las partes quejas exhiban garantía alguna por la suspensión de los efectos y consecuencias legales de los actos reclamados que se les concede, pues si bien, de conformidad al contenido del artículo 132 de la Ley de Amparo, en los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo, en el procedimiento en el que se actúa, a lo largo de la secuela procedimental, no se ha acreditado ni siquiera de modo indiciario monto de los posibles daños y/o perjuicios acaecidos a los promoventes de los juicios acumulados en los que se pronunció la sentencia ahora combatida, así como tampoco a la parte tercera perjudicada del juicio natural en el que se actúa, esto es, "BANCA MIFEL", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MIFEL DIVISIÓN FIDUCIARIA. Quien ahora resuelve en cuanto a la suspensión, no cuenta a la presente fecha, con elementos o inducciones en base a las cuales sea posible cuantificar una garantía. Si bien, es posible establecer un estimado de tiempo de duración para la resolución del Amparo Directo interpuesto, conforme a criterio jurisprudencial, no existe indicio de que en ese lapso se pueden ocasionar daño o perjuicios a los ahora terceros interesados en el amparo de mérito. Lo anterior, sin perjuicio de que pudieran aparecer y/o acreditarse ante esta Autoridad la necesidad de establecerse garantía alguna, lo que se acordaría en el sentido que se estimara procedente llegado el momento procesal oportuno. - -

**Fundamento:** Los ya indicados, así como los Artículos 64 y 75 Quater, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, reformado mediante Decreto 504/2017 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el dieciocho de julio de dos mil diecisiete; Artículos Transitorios Primero y Décimo Sexto del Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de anticorrupción y transparencia, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veinte de abril de dos mil dieciséis; Artículos 1, 2, 11, 12, 32 fracciones III, IX, XVI y XVII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, 1, 69, 70 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, artículos Transitorios noveno, décimo y décimo primero del Decreto 195/2014, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veinte de junio de dos mil catorce, Artículo Transitorio Séptimo del Decreto 200/2014, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintiocho de junio del año dos mil catorce, así como Artículos Transitorios Primero, Cuarto, Quinto y Octavo del Decreto 511/2017 por el que se expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán y se modifican la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el dieciocho de julio de dos mil diecisiete. **NOTIFÍQUESE COMO CORRESPONDA Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, Licenciado en Derecho Miguel Diego Barbosa Lara, asistido del Secretario de Acuerdos del propio Organismo Constitucional Autónomo, Licenciado en Derecho Remigio Jesús Xool Chan. Lo Certifico.-

Mérida, Yucatán, a 24 del mes de agosto del año 2017

Lic. Josué Miguel Corona Canto.

Actuario del Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Yucatán.

# TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

LISTA DE ACUERDOS DE AMPARO DIRECTO  
PUBLICADA EL DÍA 24 DE AGOSTO DEL AÑO 2017

EXPEDIENTE NÚMERO 075/2015 Y SU ACUMULADO 090/2015

**QUEJOSO: JUAN JOSÉ PENICHE GONZÁLEZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE COMUN DE LA PARTE ACTORA EN EL EXPEDIENTE 090/2015 QUE FUE ACUMULADO AL EXPEDIENTE 075/2015.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**FECHA DE ACUERDO: DIECISEIS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.**

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN I, INCISO B) y 29, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR, NOTIFICO AL TERCERO INTERESADO **BANCA MIFEL, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MIFEL, DIVISIÓN FIDUCIARIA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL JUAN MANUEL COSSIO LUCKEN POR MEDIO DE LISTA EL SIGUIENTE ACUERDO:**

"TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN. Mérida, Yucatán a dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.-----  
**VISTOS:** Por cuanto de conformidad el Artículo Transitorio Décimo Sexto del Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de anticorrupción y transparencia, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veinte de abril de dos mil dieciséis, dispone que: "Los acuerdos, convenios, así como los asuntos, expediente, medios de impugnación y demás actos jurídicos pendientes y en trámite en materia fiscal y administrativa, que se encuentren bajo cualquier concepto en el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, se transferirán y quedarán a cargo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán" y que el referido Decreto ha entrado en vigor según establece el Artículo Transitorio Primero del mismo, al haberse ya emitido el diverso Decreto 511/2017 por el que se expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán y se modifican la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, cuyo Transitorio Primero establece: "Este decreto entrará en vigor el 19 de julio de 2017, cuando lo haga la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en términos del Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de anticorrupción y transparencia.", queda establecida la competencia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán en lo tocante al asunto en el que se actúa y, **procede acordarse en consecuencia, en los términos siguientes:** Tiénesse por presentado al ciudadano **JUAN MANUEL COSSIO LOCKEN**, en su carácter de representante legal de "BANCA MIFEL", **SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MIFEL DIVISIÓN FIDUCIARIA**, así como a los ciudadanos **JUAN JOSÉ PENICHE GONZÁLEZ** y **GONZALO MEDINA CÁMARA**, el primero con el carácter de representante común de la parte actora, en tanto el segundo parte demandante también relativo al Juicio Contencioso Administrativo, al que en su oportunidad correspondió el número de expediente **090/2015** que fue Acumulado al 075/2015; no obstante que se advierte del escrito de presentación que aparece como promovido en lo personal por el ciudadano Gonzalo Medina Cámara, del curso de demanda que contiene el Amparo Directo adjuntado y que se encuentra dirigido al "H. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL XIV CIRCUITO" no aparece relacionado como compareciente, ni aparece ante firma ni obra firma que se pueda atribuir al señor Gonzalo Medina Cámara o, que nos permitiera deducir la omisión de haber suscrito la Demanda de Amparo, por lo que no se advierte, en términos de la Jurisprudencia con número de registro 185570 que se transcribe más adelante, la voluntad del ciudadano Gonzalo Medina Cámara de hacer valer agravios en lo personal, en la vía de Amparo Directo. No obstante lo anterior, se ha dejado claramente establecido que el Licenciado Juan José Peniche González es representante común de la parte actora del expediente 090/2015 ya Acumulado al 075/2015 y, conlleva la representación del referido Gonzalo Medina Cámara.-----  
Los precitados comparecientes, con sus promociones a las que acompañan demandas de Amparo Directo y copias de las mismas, que interponen por este conducto para que sean turnadas al Honorable Tribunal Colegiado del Decimocuarto Circuito en el Estado en turno, **EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, TERMINADA DE TRANSCRIBIR Y FIRMADA EL DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE**, por el Pleno del otrora Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en el Juicio Contencioso Administrativo 075/2015 y su Acumulado 090/2015, promovido, el primero por los Ciudadanos: **Gerardo Moisés Moreno González, Gladys Leticia Jure Cejín, Mauricio Moreno Jure-Cejín, Nidia Isele García Pasos, Rosa Linda Elena de Regules Arroyo, Luis Alfonso Gasque López, Josefina del Jesús Ponce Miranda, Pedro Alberto López Correa, Dolores Valadez Sánchez, Ana Laura Rosado Berlín, Lizbeth Yolanda Berlín Arce, María Eugenia Guzmán Losa, Luis Manuel Luna Licona, Álvaro Hiram Rosado Peniche, Karime de la Paz Domínguez Jure, Milán Paradiz Platovnjak, Karime Mihelza Paradiz Domínguez, Lourdes Elizabeth Herrera Parra, Lourdes Mariana Rodríguez Herrera, Andrea Elizabeth Rodríguez Herrera, Silvia Encalada Reguart, Beatriz Lara Montaña, Nora Patrón Villegas, Jordí Stephano Damián Jacobi, Rodrigo Daniel Damián Jacobi, Carla Alejandra Jacobi Zarco, Luis Rivero Molina, Ivonne Díaz González Quevedo, Carlos Carrillo Castilla, Nancy Elizabeth Cruz Peraza, Abraham Jesús Carrillo Cruz, Eduardo Andrés Carrillo Cruz, Álvaro Emilio Rosado Berlín, Rita María Herrera León, Teresa de Jesús Ramírez Peña, Mario Enrique Díaz Trujillo, Ana Paulina Díaz Ponce, Alejandrina Díaz Ponce, Mario Enrique Díaz Ponce, Nidia María Pasos Ramírez, Rosario Moo Medina, Domingo César García Pasos, Marisol Ferréaz Goff, Josefina Alicia Rivas Ortiz, Laura Elena Méndez Pérez, Jorge Carlos Gasque López, María Antonia López Bermúdez, Mirthza María Gasque López, Addy Noemi Valdéz Anguas, Luis Enrique González Herrera, Yessica Yanneth Baez Acosta, Roxana García Maza, Rogelio Antonio Lazo Marrufu, Martha Patricia Arjona Pacheco, Rogelio Eduardo Lazo Arjona, Omar Andrés Lazo Arjona, Itzel Patricia Lazo Arjona, Gloria María Patricia Silva Pérez, y Claudia Noemí de Monserrat Roche Solís**, en contra de actos que atribuye al **Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, y el segundo, promovido por el **Licenciado Juan José Peniche González, Gonzalo Medina Cámara, Jorge Alberto Damián Anzures y Francisco José Álvarez Cuevas**, en contra de: "1.- El C. Arq. Federico José Sauri Molina en su carácter de Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento del Municipio de Mérida, con domicilio oficial conocido en esta ciudad de Mérida - - 2.- El C. Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado de Yucatán, con domicilio oficial conocido en esta ciudad de Mérida - - 3.- El C. Titular del Departamento de Ingeniería de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con domicilio oficial conocido en esta ciudad de Mérida - - 4.- El C. Dirección de Catastro del Ayuntamiento del Municipio de Mérida, con domicilio oficial conocido en esta ciudad de Mérida" (Sic), expediente acumulado en el que se señala como **Tercero Perjudicado a "BANCA MIFEL", Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel, División Fiduciaria**; atribuyendo la precitada Sociedad Anónima, por conducto de su representante legal, en su demanda de garantías el carácter de autoridad responsable al otrora Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, y el de terceros interesados, al **Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, a la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado de Yucatán**, a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, a la **Dirección de Catastro del Ayuntamiento del Municipio de Mérida**, así como a los promoventes de los expedientes 75/2015 y 90/2015 del índice de este Tribunal, enlistados supralíneas. A su vez, el ciudadano Juan José Peniche González, representante común de la parte actora en lo tocante al expediente 90/2015 actualmente Acumulado al 75/2015, señala como responsable a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán y, como terceros interesados, a la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento del Municipio de Mérida, a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado de Yucatán, al Titular del Departamento de Ingeniería Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a la Dirección del Catastro del Ayuntamiento del Municipio de Mérida y, a la persona moral "BANCA MIFEL", Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel, División Fiduciaria.-----  
En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley de Amparo, proceda el Secretario de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, a hacer constar al pie de los escritos que contienen las expresadas demandas de amparo, la fecha en que fueron notificadas las partes quejas, respecto de la sentencia reclamada y las de presentación de las señaladas demandas, mencionando los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas, agréguese al expediente de ejecución que se hace necesario formar con motivo de sus interposiciones, copia de las expresadas demandas, y por conducto del Actuario, **CÓRRASE TRASLADO CON ENTREGA DE COPIA DE LAS SEÑALADAS DEMANDAS DE AMPARO DIRECTO, A LOS TERCEROS INTERESADOS EN AMBOS CASOS, QUE LO SON, POR SER PARTE EN EL JUICIO O POR HABER SIDO EXPRESAMENTE SEÑALADOS COMO TALES EN ALGUNA DE LAS DEMANDAS DE AMPARO: el DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN. EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN. LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN. LA DIRECCIÓN DE CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA. EL TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO LOS PROMOVENTES DEL EXPEDIENTE 75/2015 del índice de este tribunal, enlistados en párrafos precedentes, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE COMÚN GERARDO MOISÉS MORENO GONZÁLEZ, designado por acuerdo de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince. Asimismo, el Actuario adscrito a este Organismo Constitucional Autónomo, DEBERÁ CORRER TRASLADO CON COPIA DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO ENTABLADA POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE "BANCA MIFEL", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MIFEL, DIVISIÓN FIDUCIARIA, A LOS PROMOVENTES DEL EXPEDIENTE 90/2015 del índice de este Tribunal, ya referidos con antelación, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE COMÚN JUAN JOSÉ PENICHE GONZÁLEZ, designado por acuerdo de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince y, CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO FORMULADA POR JUAN JOSÉ PENICHE GONZÁLEZ representante común de la parte actora en lo tocante al expediente 90/2015 actualmente Acumulado al 75/2015, A BANCA MIFEL", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MIFEL, DIVISIÓN FIDUCIARIA.-----**

En orden a cumplir con lo mandado en el propio artículo 178 de la citada Ley de Amparo, dentro del término que el propio precepto legal establece, remítanse en un solo oficio dirigido al Tribunal Colegiado del Decimocuarto Circuito en turno que corresponda, las dos Demandas de Amparo Directo presentadas referidas supralíneas, dado que en todos los casos se solicita la protección de la Justicia Federal en contra de una misma Sentencia, que es precisamente la de fecha veinte de octubre del año dos mil dieciséis, firmada el dieciséis de junio del año dos mil diecisiete, pronunciada en el expediente 075/2015 y su Acumulado 090/2015, el original del propio expediente, en sus 3 tomos y rindase un solo informe con justificación; asimismo, fórmese un solo expediente de ejecución, derivado de la interposición de las precitadas Demandas de Amparo Directo, expediente de ejecución que incluya certificación de las referidas demandas, así como de constancias pertinentes derivadas del expediente en el que se actúa.-----  
En el escrito dirigido a este Tribunal, signado por el representante legal de "BANCA MIFEL", **SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MIFEL DIVISIÓN FIDUCIARIA**, se efectúa solicitud de la medida de suspensión, en los siguientes términos conducentes: "Con fundamento en el artículo 190 de la Ley de Amparo, solicito se dé trámite a la solicitud de suspensión respecto del acto reclamado, en los términos solicitados en



YUCATAN

TRIBUNAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVATRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA

del escrito inicial de demanda de garantías que se acompaña al presente escrito " **SEGUNDO.-** Conceder a suspensión solicitada respecto de los efectos y consecuencias de la resolución de fecha 20 de octubre de 2016 ". Asimismo, en el diverso escrito de la señalada sociedad, dirigido al Tribunal Colegiado, que contiene la demanda de amparo, en parte conducente se indica: "Con fundamento en los artículos 107 fracción X de la Constitución 190, 129, 130, 131 y demás relativos de la Ley de Amparo, por este conducto solicito se conceda a mi representada la suspensión provisional respecto de los efectos y consecuencias legales de los actos reclamados, sus consecuencias mediatas e inmediatas esto es, específicamente a fin de que se suspenda cualquier acto tendiente a nulificar y/o dejar sin efecto legal alguno la Licencia de Uso de Suelo para el Trámite de Licencia para Construcción 0000094140, de fecha 23 de octubre de 2014, y se mantengan las cosas en estado que actualmente guardan hasta la total resolución de la demanda de garantías promovida por mi mandante ". Si bien el apartado correspondiente a la solicitud de suspensión se encuentra contenido en el escrito dirigido a la Autoridad de Amparo, corresponde su otorgamiento o negativa a ello, a quien aquí resuelve, en uso de las facultades contenidas en el artículo 190 de la Ley de Amparo en vigor, tomando en consideración el criterio orientador contenido en las siguientes tesis, determinadas por el Tribunal Colegiado de Circuito en materia de la medida cautelar solicitada.

Época: Novena Época

Registro: 185570

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Noviembre de 2002

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2002

Página: 46

**DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA OMISIÓN DEL QUEJOSO DE FIRMARLA SE SUBSANA CON LA SUSCRIPCIÓN DEL ESCRITO CON EL QUE SE PRESENTA LA MISMA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

El artículo 163 de la Ley de Amparo establece que la demanda de amparo contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que lo emitió. Ahora bien, cuando la parte quejosa omite firmar el escrito de demanda respectivo, pero no así el diverso escrito mediante el cual se presenta aquella ante la autoridad responsable, para que por su conducto se remita al tribunal de amparo correspondiente, se subsana la falta de firma de demanda de garantías, en virtud de la íntima relación que existe entre ambos libelos, pues de esta manera se manifiesta la voluntad del impetrante de garantías de inconformarse con la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, esto es, tanto el escrito de demanda como el de su presentación, no pueden considerarse como documentos autónomos o separados entre sí por una solución de continuidad, sino como reflejos documentales de una misma voluntad, consistente en la interposición de la demanda de amparo en contra de los actos que en ésta son reclamados. Además, cabe considerar que al escrito de presentación de que se trata, se anexa el de la demanda de amparo, por lo que, en estricto sentido, la falta de firma de ésta no la convierte en un documento anónimo o privado de autenticidad; toda vez que el primero de esos documentos nace a la vida jurídica dentro del juicio de donde deriva la sentencia, laudo o resolución que pone fin a aquél, contra la cual, al ser señalada como acto reclamado en la demanda de amparo, se dirigen los conceptos de violación a efecto de destruir sus consideraciones y fundamentos, lo que pone de relieve el objeto primordial de ambos recursos, que no es otro que el de la iniciación del juicio de amparo.

Contradicción de tesis 37/2002-PS Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito, 22 de mayo de 2002. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro. Secretario: Javier Carreño Caballero.

Tesis de jurisprudencia 33/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de mayo de dos mil dos.

Nota: En la sesión celebrada el veintiséis de mayo de dos mil cuatro, se declaró infundada la solicitud de modificación de jurisprudencia 4/2004-PS, en la cual se solicitó la modificación de la tesis jurisprudencial 1a./J. 33/2002, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros integrantes de la Primera Sala: José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza, José Ramón Cossío Díaz y Presidenta Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el señor Ministro Humberto Román Palacios (Ponente). Hizo suyo el asunto el señor Ministro Juan N. Silva Meza.

Época: Novena Época

Registro: 171012

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Octubre de 2007

Materia(s): Común

Tesis: 111o C. 34 K

Página: 3332

**SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO. PARA TENER POR CUMPLIDO EL REQUISITO DE QUE SE DECRETARÁ A INSTANCIA DEL AGRAVIADO ES VÁLIDO SOLICITARLA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL ESCRITO POR EL QUE SE PRESENTA LA DEMANDA DE GARANTÍAS.**

Conforme a los artículos 170 y 173 de la Ley de Amparo corresponde a la autoridad responsable decidir sobre la suspensión del acto reclamado, y cuando se trate de sentencias definitivas o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas en los juicios del orden civil o administrativo, dicha medida se decretará, si concurren, entre otros requisitos, el de instancia del agraviado, el cual se cumple si el quejoso solicita la suspensión directamente a la autoridad responsable, en el escrito por el cual presenta la demanda de garantías, porque tanto dicho escrito como la propia demanda son documentos que no pueden considerarse autónomos o separados entre sí, sino como un reflejo inequívoco de una misma voluntad, que se traduce en que los quejosos solicitan el amparo contra los actos reclamados; consecuentemente es válido solicitar la suspensión en el escrito por el cual se presenta la demanda de amparo, aun cuando dicha medida no se solicite en esta y, por consiguiente, tener por cumplido el requisito de instancia del agraviado exigido para que aquella pueda obsejarse.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Queja 39/2007. Moisés Marcos Lifshitz Shlejtér, 21 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Aureliano Varona Aguirre.

Es decir, si el Poder Judicial Federal a fin de garantizar el acceso a la justicia consideró que la falta de firma en la demanda de Amparo Directo no impide tener al quejoso en otro sentido que una misma voluntad de interponer amparo en contra de los actos que son reclamados, este Tribunal, se orienta en el sentido de que al haberse solicitado la suspensión en el escrito de interposición ante este Organismo Constitucional Autónomo, pero remitiendo a esta autoridad a la petición de suspensión escrita en el cuerpo de la demanda de amparo, se estima que la voluntad de la quejosa "**BANCA MIFEL", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MIFEL DIVISIÓN FIDUCIARIA,** es solicitar a este Organismo la suspensión del acto reclamado, lo que se juzga atendible por este Tribunal.

Por su parte, **JUAN JOSÉ PENICHE GONZÁLEZ** en su ya indicado carácter de representante común de la parte actora en el Juicio Contencioso Administrativo al que en su oportunidad correspondió el número de expediente **090/2015** que fue Acumulado al **075/2015**, solicita la medida de suspensión en los términos siguientes:

**"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO**

*Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 125, 128 y 132 de la Ley de Amparo, solicitamos se conceda la suspensión de los efectos de la sentencia materia de esta demanda, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que actualmente se encuentran y no se emita nuevo acto administrativo en términos de los resolutive de la sentencia en cuestión, o que en caso de que este haya sido emitido, se suspendan sus efectos y consecuencias jurídicas, hasta en tanto se dicte la sentencia de amparo directo que resuelva en definitiva este asunto.*

*La suspensión solicitada se hace extensiva a cualquier medida o acuerdo dictado con posterioridad a la notificación de la sentencia de que se trata, y dentro del plazo de 15 días siguientes a esta conforme a lo dispuesto en los artículos 61, 62, 71 y 74 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado, y 17 de la Ley de Amparo."*

**ESTABLECIDO LO ANTERIOR, CON RELACIÓN A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN FORMULADA POR "BANCA MIFEL", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MIFEL DIVISIÓN FIDUCIARIA,** por conducto de su apoderado, ciudadano **JUAN MANUEL COSSÍO LOCKEN,** ESPECÍFICAMENTE RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS LEGALES DE LOS ACTOS RECLAMADOS QUE SE SOLICITA, esto es, de la sentencia del veinte de octubre de dos mil dieciséis, firmada el dieciséis de junio de dos mil diecisiete, al indicar: "**IV. ACTOS RECLAMADOS.** Del H. Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, reclamo la emisión, cumplimiento y ejecución de la sentencia de fecha 20 de octubre de 2016, emitida en los autos del expediente administrativo 75/2015 y su acumulado 90/2015, así como todos sus efectos y consecuencias mediatas e inmediatas.", "Con fundamento en los artículos 107 fracción X de la Constitución 190, 129, 130, 131 y demás relativos de la Ley de Amparo, por este conducto solicito se conceda a mi representada la suspensión provisional respecto de los efectos y consecuencias legales de los actos reclamados, sus consecuencias mediatas e inmediatas, esto es, específicamente a fin de que se suspenda cualquier acto tendiente a nulificar y/o dejar sin efecto legal alguno la Licencia de Uso de Suelo para el Trámite de Licencia para Construcción 0000094140, de fecha 23 de octubre de 2014, y se mantengan las cosas en estado que actualmente guardan hasta la total resolución de la demanda de garantías promovida por mi mandante. "En tal virtud, con fundamento en los artículos 125, 128, 190 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, **CONCÉDASE LA SUSPENSIÓN solicitada por la indicada sociedad,** por lo que deberán mantenerse las cosas en el estado que actualmente guardan, en tanto no exista acuerdo que declare que la medida cautelar concedida ha dejado de surtir efectos, o se pronuncie sentencia en el Juicio de Amparo o determinación diversa que lo de por finalizado. Si bien, la medida se ha concedido en relación al acto reclamado, que lo es la sentencia de veinte de octubre de dos mil dieciséis, firmada el dieciséis de junio de dos mil diecisiete, de manera específica mientras se encuentre transcurriendo la suspensión aquí concedida, no se ejecutarán las órdenes contenidas en los resolutive Tercero y Cuarto de la multitudada Sentencia del Juicio, que disponen:

**"TERCERO.- Es procedente el presente Juicio Contencioso Administrativo promovido, y en consecuencia se declara la ilegalidad y consecuentemente se deja sin valor ni efecto legal alguno, la LICENCIA DE USO DEL SUELO PARA EL TRÁMITE DE LA LICENCIA PARA CONSTRUCCIÓN con número de trámite 0000094140 de fecha veintitres de octubre de dos mil catorce, con el uso autorizado de Tienda de abarrotes, tienda de artículos deportivos, tienda de computadora y/o artículos de oficina, locales comerciales, cafetería, gimnasio, restaurante de comida rápida, oficina administrativa, dejándola sin efectos y por consiguiente también queda sin efectos la LICENCIA PARA CONSTRUCCIÓN con número de trámite 93762, expedida a favor de la persona moral denominada BANCA MIFEL, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MIFEL DIVISIÓN FIDUCIARIA, para la construcción de una Tienda de abarrotes, tienda de artículos deportivos, tienda de computadora y/o artículos de oficina, locales comerciales, cafetería, gimnasio, restaurante de comida rápida, oficina administrativa, así como demás licencias o permisos que hayan sido expedidos teniendo como base la Licencia de uso de suelo antes mencionada, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Noveno de la presente Sentencia."**

## TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

"CUARTO. Se ordena a la autoridad demandada, Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que con libertad de

medidas deberá emitir un nuevo acto debidamente fundado y motivado, por el que resuelva otorgar, o no otorgar la Licencia de Uso de Suelo para el trámite de la Licencia para Construcción solicitada por la tercera perjudicada, persona moral denominada BANCA MIFEL, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO MIFEL, DIVISIÓN FIDUCIARIA, observando lo establecido en los considerandos Noveno y Décimo de la presente resolución."

EN CUANTO A LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO, solicitada por JUAN JOSÉ PENICHE GONZÁLEZ, representante común de la parte actora del expediente 090/2015 ya Acumulado al 075/2015, en los términos siguientes: "Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 125, 128 y 132 de la Ley de Amparo, solicitamos se conceda la suspensión de los efectos de la sentencia materia de esta demanda, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que actualmente se encuentran y no se emita nuevo acto administrativo en términos de los resolutivos de la sentencia en cuestión, o que en caso de que este haya sido emitido se suspendan sus efectos y consecuencias jurídicas, hasta en tanto se dicte la sentencia de amparo directo que resuelva en definitiva este asunto. - - - La suspensión solicitada se hace extensiva a cualquier medida o acuerdo dictado con posterioridad a la notificación de la sentencia de que se trata, y dentro del plazo de 15 días siguientes a esta..." LA MEDIDA SOLICITA SE CONCEDE, por lo que deberán mantenerse las cosas en el estado que actualmente guardan, en tanto no exista acuerdo que declare que la medida cautelar concedida ha dejado de surtir efectos, o se pronuncia sentencia en el Juicio de Amparo o determinación diversa que lo dé por finalizado. Aunado a lo referido supraíneas, cuando se concedió la suspensión solicitada por "BANCA MIFEL", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO MIFEL DIVISIÓN FIDUCIARIA, que también constriñe a la medida cautelar aquí concedida a JUAN JOSÉ PENICHE GONZÁLEZ, representante común de la parte actora del expediente 090/2015 ya acumulado al 075/2015, en cuanto a que, si bien, la medida se ha concedido en relación al acto reclamado, que lo es la sentencia de veinte de octubre de dos mil dieciséis, firmada el dieciséis de junio de dos mil diecisiete, de manera específica mientras se encuentre transcurriendo la suspensión aquí concedida, no se ejecutarán las órdenes contenidas en los resolutivos Tercero y Cuarto de la Sentencia del Juicio, la suspensión concedida al referido Juan José Peniche González en su indicado carácter, incluye tal como fue solicitado, que no se emita nuevo acto administrativo en términos de los resolutivos de la sentencia y, de haberse emitido alguno, se suspenden sus efectos y consecuencias jurídicas, hasta en tanto se dicte sentencia en el Amparo Directo formulado; asimismo, la suspensión otorgada en el presente acuerdo, se hace extensiva a cualquier medida o acuerdo dictado con posterioridad a la notificación de la Sentencia del Juicio y dentro del plazo de quince días siguientes a ésta, esto es, que la Sentencia no deberá ser ejecutada en ninguna forma, mientras subsistan los efectos de la medida cautelar concedida.

No se omite referir que, para conceder las suspensiones solicitadas por "BANCA MIFEL", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO MIFEL DIVISIÓN FIDUCIARIA, y JUAN JOSÉ PENICHE GONZÁLEZ, representante común de la parte actora del expediente 090/2015 ya acumulado al 075/2015, se ha tomado en consideración lo informado por el Secretario de Acuerdos de este Tribunal, Licenciado Remigio Jesús Xool Chan, al indicar en la cuenta que antecede al presente acuerdo, lo siguiente: "Para los efectos legales pertinentes informo que, a la presente fecha y con posterioridad a la notificación a todas las partes, de la sentencia de juicio, contra la que ahora se interponen las demandas de amparo con las que se ha dado cuenta, no ha sido presentada a este Tribunal promoción alguna diversa a las dos demandas de amparo señaladas supraíneas. Asimismo, señalo que todas las partes interesadas fueron notificadas de la sentencia firmada el dieciséis de junio de dos mil diecisiete, los días cinco y seis de junio del año cursante, siendo las últimas notificadas, precisamente las que ahora interponen Demanda de Amparo, a saber: "BANCA MIFEL", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO MIFEL DIVISIÓN FIDUCIARIA, y el Licenciado JUAN JOSÉ PENICHE GONZÁLEZ, en su carácter de representante común de los ciudadanos GONZALO MEDINA CÁMARA, JORGE ALBERTO DAMIAN ANZURES y FRANCISCO JOSÉ ÁLVAREZ CUEVAS, en ambos casos, los ahora amparistas fueron notificados el día seis de junio del año dos mil diecisiete. Los efectos de las notificaciones a las partes señaladas, se surtieron al día hábil siguiente, esto es, siete de julio último y, por ende, los quince días hábiles siguientes para interponer Amparo Directo en contra de la Sentencia del Juicio, fueron los que se enlistan a continuación: diez, once, doce, trece y catorce de julio, así como dos, tres, cuatro, siete, ocho, nueve, diez, once, catorce y quince de agosto, todos del año cursante dos mil diecisiete; lo anterior, por cuanto los días ocho, nueve, quince y dieciséis de julio, así como cinco, seis, doce y trece de agosto, correspondieron a sábados y domingos, aunado al primer periodo vacacional acaecido del 17 diecisiete de julio al 1 uno de agosto de 2017 dos mil diecisiete, por Acuerdo aplicable al otrora Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, así como por Acuerdo tomado por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, específicamente en la manera siguiente: De conformidad con el Acuerdo General Conjunto Número AGC-1612-11, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el quince de diciembre de dos mil dieciséis, los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, con fundamento en lo establecido en los artículos 6 y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, 33 y 34 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios del Estado de Yucatán y 74 de la Ley Federal del Trabajo, aprobaron el Calendario Judicial de Suspensión de Labores correspondiente al año 2017 dos mil diecisiete, que señala entre los inhábiles del año dos mil diecisiete, por correspondencia al primer periodo vacacional (reincorporación el dos de agosto), del diecisiete de julio al uno de agosto de dos mil diecisiete. Asimismo se pone en conocimiento que, mediante Acuerdo tomado en Sesión Solemne celebrada el día diecinueve de julio de dos mil diecisiete de conformidad a lo establecido en los artículos 15 fracciones IV, XXIV y XXIX, 24 fracción XI, y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, el Pleno de dicho Tribunal determinó como días inhábiles los que van del diecinueve de julio del año en curso al uno de agosto de la presente anualidad, siendo que el referido acuerdo de diecinueve de julio último, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, los días veinticuatro y veintiocho de julio de dos mil diecisiete. En tal virtud, el término para interponer Amparo Directo contra la Sentencia del Juicio, concluyó el día quince de agosto del año dos mil diecisiete."

Por el momento, no se estima necesario requerir a las partes quejas exhiban garantía alguna por la suspensión de los efectos y consecuencias legales de los actos reclamados que se les concede, pues si bien, de conformidad al contenido del artículo 132 de la Ley de Amparo, en los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo, en el procedimiento en el que se actúa, a lo largo de la secuela procedimental, no se ha acreditado ni siquiera de modo indiciario monto de los posibles daños y/o perjuicios acaecidos a los promoventes de los juicios acumulados en los que se pronunció la sentencia ahora combatida, así como tampoco a la parte tercera perjudicada del juicio natural en el que se actúa, esto es, "BANCA MIFEL", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO MIFEL DIVISIÓN FIDUCIARIA. Quien ahora resuelve en cuanto a la suspensión, no cuenta a la presente fecha, con elementos o inducciones en base a las cuales sea posible cuantificar una garantía. Si bien, es posible establecer un estimado de tiempo de duración para la resolución del Amparo Directo interpuesto, conforme a criterio jurisprudencial, no existe indicio de que en ese lapso se pueden ocasionar daño o perjuicios a los ahora terceros interesados en el amparo de mérito. Lo anterior, sin perjuicio de que pudieran aparecer y/o acreditarse ante esta Autoridad la necesidad de establecerse garantía alguna, lo que se acordaría en el sentido que se estimara procedente llegado el momento procesal oportuno.

Fundamento: Los ya indicados, así como los Artículos 64 y 75 Quater, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, reformado mediante Decreto 504/2017 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el dieciocho de julio de dos mil diecisiete; Artículos Transitorios Primero y Décimo Sexto del Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de anticorrupción y transparencia, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veinte de abril de dos mil dieciséis; Artículos 1, 2, 11, 12, 32 fracciones III, IX, XVI y XVII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán 1, 69, 70 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, artículos Transitorios noveno, décimo y décimo primero del Decreto 195/2014, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veinte de junio de dos mil catorce, Artículo Transitorio Séptimo del Decreto 200/2014, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintiocho de junio del año dos mil catorce, así como Artículos Transitorios Primero, Cuarto, Quinto y Octavo del Decreto 511/2017 por el que se expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán y se modifican la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el dieciocho de julio de dos mil diecisiete. NOTIFÍQUESE COMO CORRESPONDA Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, Licenciado en Derecho Miguel Diego Barbosa Lara, asistido del Secretario de Acuerdos del propio Organismo Constitucional Autónomo, Licenciado en Derecho Remigio Jesús Xool Chan, Lo Certifico.-

LO QUE NOTIFICO POR MEDIO DE LISTA FIJADA EN LOS ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, PONIENDO A DISPOSICIÓN DEL TERCERO INTERESADO BANCA MIFEL, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO MIFEL, DIVISIÓN FIDUCIARIA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL JUAN MANUEL COSSIO LUCKEN EN LA SECRETARÍA DE ACUERDOS DE ESTE TRIBUNAL, UNA COPIA DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. DOY FE.



Mérida, Yucatán, a 24 del mes de agosto del año 2017

Lic. Josué Miguel Corona Canto.

Actuario del Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Yucatán.